

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1577/2013</b>	Roberto Hernández Martínez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Instituto Electoral del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ROBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1577/2013**

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1577/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto Hernández Martínez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3300000051013 el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal copia simple en medio electrónico de la Resolución por medio de la cual el Contralor absuelve a los ex Consejeros Electorales, estableciendo que No existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad administrativa de parte de servidores públicos adscritos al Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre el otorgamiento del bono con base en los Lineamientos para la terminación de la relación laboral por: retiro forzoso por conclusión del cargo; retiro voluntario de los mandos superiores con nivel jerárquico del 001 al 003; retiro voluntario de plaza de libre designación con antigüedad menor a dos años, y fallecimiento.*

...” (sic)

II. El uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0802/2013 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 4 fracción IX, 11, 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 54 fracción IX del*



*Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 37 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; le comunico que mediante oficio IEDF/CG/SRESP/523/2013, la Contraloría General solicitó a la Oficina de Información Pública someter a consideración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada.*

*En este sentido, le comunico que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, celebrada el 30 de septiembre de 2013, dicho órgano colegiado aprobó la clasificación de la información solicitada, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, mediante la resolución CT-RS-06/13 misma que le notifico conforme al documento anexo.  
..." (sic)*

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la resolución CT-RS-06/13 del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil trece, del cual se advierte lo siguiente:

*“...  
SEGUNDO. Que la Contraloría General, a través del oficio IEDF/CG/SRESP/523/2013, de veinticinco de septiembre de dos mil trece, remitió el oficio correspondiente a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, en la parte que interesa, dice:*

*"Al respecto, esta fiscalizadora con fundamento en lo establecido en los artículos 6" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4 fracciones VIII y X, 11 tercer párrafo, 36, 37 fracción 11, 41 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 6 y 7 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicita a esa Oficina de Información Pública, comunique al peticionario que la información a la que pretende tener acceso, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que corresponde a documentales remitidas por esta Contraloría General como coadyuvante con el C. Agente del Ministerio Público.. ., por lo que dichas documentales forman parte de la indagatoria o.., "la cual se encuentra en investigación, al no haberse emitido la determinación correspondiente, por lo que mantiene el carácter de información reservada.*



*Por lo anterior, esta Contraloría General somete a consideración del Comité de transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, la reserva de la información solicitada, ya que el asunto en particular se ubica en el supuesto de excepción a que se refieren los artículos 4 fracción X, 36 y 37 fracción 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la divulgación de la información solicitada, pondría en riesgo el desarrollo de la indagatoria llevada a cabo por el Ministerio Público, la cual se encuentra por ley, reservada.*

*Lo anterior, derivado de las gestiones realizadas por esta fiscalizadora mediante la emisión del oficio IEDF/CG/0254/2013 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, mediante el cual se solicitó al C. Agente del Ministerio Público..., conocer su opinión a efecto de poder determinar la entrega o reserva de la información que se solicita y no incurrir en responsabilidad alguna.*

*En respuesta, mediante oficio del veinticuatro de septiembre del presente año, (el cual se anexa al presente en copia simple) el C. Agente del Ministerio Público, señaló a esta fiscalizadora lo siguiente:"*

*No omito hacer de su conocimiento que en términos de la legislación citada, las documentales remitidas por Usted, en cumplimiento a los requerimientos del suscrito, forman parte de la indagatoria citada al rubro, por lo cual debe mantenerse la reserva legal procedente.  
[...]"*

*Con base en lo anterior, es de señalar que este Instituto Electoral, como ente obligado debe garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información generada, administrada o en posesión de este órgano electoral; salvo aquella que se encuentra temporalmente sujeta a una de las excepciones previstas por la ley en la materia. En el caso particular, la divulgación de dicha información puede afectar el desarrollo de una investigación reservada, lo anterior es así, debido a que se encuentra actualizada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*A mayor abundamiento, corresponde precisar los elementos que disponen los artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:*

*I. La fuente de la Información.*

*Procede de todas y cada una de las constancias que integran el expediente número CG/DE/0112013 y su acumulado CG/DE/03/2013, que fue abierto con motivo de la investigación que alude el peticionario y la información que contiene se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada.*



*II. Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, señalando expresamente de cual se trata:*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones VIII y X, 36 y 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual se cita a continuación:*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*

*"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...]*

*VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

*[...]*

*X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

*Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

*Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

*La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

*No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

*[...]*

*II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;"*

*III. Que la divulgación de la información lesiona el interés que protege.*



*De ser divulgada pondría en riesgo el desarrollo de la indagatoria llevada a cabo por el Ministerio Público, la cual se encuentra por ley, reservada, máxime que el Ministerio Público así lo determina mediante el oficio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, indicando que las constancias remitidas por la Contraloría General forman parte de una indagatoria en trámite al no haberse emitido la determinación correspondiente, por lo cual debe mantenerse la reserva legal procedente.*

*IV. El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.*

*En virtud de que la publicidad pondría en riesgo el desarrollo de la indagatoria llevada a cabo por el Ministerio Público, la cual se encuentra por ley, reservada, de modo que es de suma relevancia insistir que el expediente número CG/DE/01/2013 y su acumulado CG/DE/03/2013, se ubica en el supuesto de excepción a que se refieren los artículos 4 fracción X, 36 y 37 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*V. Las partes del documento que se reservan.*

*Todas y cada una de las constancias que integran el expediente número CG/DE/01/2013 y su acumulado CG/DE/03/2013.*

*VI. El plazo de reserva.*

*Será de siete años contados a partir de su clasificación, o bien cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justifican su acceso restringido, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; salvo la información confidencial que pudiera contener.*

*VII. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*La Contraloría General.*

*Por lo antes expuesto y fundamentado, este Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

#### RESUELVE

*PRIMERO. Se confirma la propuesta de la Oficina de Información Pública con base en los razonamientos y fundamentos señalados por la Contraloría General y, por lo tanto, se aprueba la clasificación de la información citada en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, como información de ACCESO RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA.*



*SEGUNDO. El plazo de reserva será de siete años contados a partir de su clasificación, o antes del cumplimiento del periodo de restricción si dejaren de existir los motivos que justifican su acceso restringido, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; salvo la información confidencial que pudiera contener.*

*TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en términos de los artículos 51, de la Ley de la materia y 54, fracción IX, del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al interesado la resolución emitida con motivo de la solicitud identificada con el folio 3300000051013.*

*...” (sic)*

III. El nueve de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta transgredió su derecho de acceso a la información, ya que la información es pública, toda vez que la resolución ya causó estado en el ámbito de las atribuciones de la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

IV. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 3300000051013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer se requirió al Ente Obligado, que al momento de rendir su informe de ley, remitiera a este Instituto de forma íntegra y sin testar dato alguno:



- Copia simple del documento que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, consistente en la resolución del expediente CG/DE/01/2013 y su acumulado CG/DE/03/2013, materia del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio IEDF/CG/0254/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, remitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal al Agente del Ministerio Público.
- Copia del oficio de respuesta emitido por el Ministerio Público en atención del señalado en el punto que antecede.

V. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/879/2013 de la misma fecha, en el que se señaló lo siguiente:

- El agravio formulado por el recurrente es infundado, ya que la información es de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que corresponde a documentales remitidas por esta Contraloría General al C. Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación B sin detenido de la Fiscalía para la investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que dichas documentales forman parte de la indagatoria respectiva, la cual se encuentra en investigación y, al no haberse emitido la determinación correspondiente, mantiene el carácter de información reservada.
- Al proporcionar la información podría afectar el derecho a la intimidad y buen nombre de los involucrados, además de la presunción de inocencia, considerando que el Ministerio Público lleva a cabo una investigación y que se encuentra reuniendo indicios sobre la posible comisión de un delito; por lo que resultaría indebido que se ventilaran públicamente constancias que integran el citado expediente, por lo que la publicidad de la resolución que solicita el ahora recurrente significaría una enorme afectación de los intereses y derechos de los servidores públicos involucrados en la Averiguación Previa.

En atención a las diligencias para mejor proveer el Ente Obligado proporcionó:





- Copia simple del oficio IEDF/CG/0254/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, remitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal al Agente del Ministerio Público.
- Copia del oficio de respuesta emitido por el Ministerio Público en atención del señalado en el punto que antecede.

Asimismo, en relación al documento materia de la solicitud de información, el Ente recurrido solicitó señalar día y hora a efecto de que personal de la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal exhibiera la resolución original solicitada.

**VI.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De esa forma, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer formulado en el acuerdo inicial, e informó que dichas documentales no se integrarían al expediente de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la ley de la materia. Asimismo, se estableció fecha para la celebración de la audiencia en la cual se exhibiera la documental materia de la solicitud de información.

**VII.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, personal del Instituto Electoral del Distrito Federal exhibió el expediente CG/DE101/2013 y su acumulado CG/DE/03/2013, el cual contiene la resolución del veintidós de agosto de dos mil trece, materia de la solicitud de información con folio 3350000001013.



**VIII.** Por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El quince de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/928/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

**X.** Mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal copia simple en medio electrónico de la Resolución por medio de la cual el Contralor absuelve a los ex Consejeros Electorales, estableciendo que No existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad administrativa de parte de servidores públicos</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficina de Información Pública</b></p> <p><i>“...le comunico que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, celebrada el 30 de septiembre de 2013, dicho órgano colegiado aprobó la clasificación de la información solicitada, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, mediante la resolución CT-RS-06/13 misma que le notifico conforme al documento anexo...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Comité de Transparencia</b></p> <p><i>“...En el caso particular, la divulgación de dicha información puede afectar el desarrollo de una investigación reservada, lo anterior es así, debido a que se encuentra actualizada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</i></p>	<p><b>Único.</b> la respuesta transgredió su derecho de acceso a la información, ya que la información es pública, toda vez que la resolución ya causó estado en el ámbito de las atribuciones de la Contraloría General del</p>



<p><i>adscritos al Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre el otorgamiento del bono con base en los Lineamientos para la terminación de la relación laboral por: retiro forzoso por conclusión del cargo; retiro voluntario de los mandos superiores con nivel jerárquico del 001 al 003; retiro voluntario de plaza de libre designación con antigüedad menor a dos años, y fallecimiento.” (sic)</i></p>	<p><i>Distrito Federal.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento, corresponde precisar los elementos que disponen los artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:</i></p> <p><i>I. La fuente de la Información.</i></p> <p><i>Procede de todas y cada una de las constancias que integran el expediente número CG/DE/0112013 y su acumulado CG/DE/03/2013, que fue abierto con motivo de la investigación que alude el peticionario y la información que contiene se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada.</i></p> <p><i>II. Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, señalando expresamente de cual se trata:</i></p> <p><i>Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones VIII y X, 36 y 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual se cita a continuación:</i></p> <p><i>[Transcripción de los artículos en cita]</i></p> <p><i>III. Que la divulgación de la información lesiona el interés que protege.</i></p> <p><i>De ser divulgada pondría en riesgo el desarrollo de la indagatoria llevada a cabo por el Ministerio Público, la cual se encuentra por ley, reservada, máxime que el Ministerio Público así lo determina mediante el oficio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, indicando que las constancias remitidas por la Contraloría General forman parte de una indagatoria en trámite al no haberse emitido la determinación correspondiente, por lo cual debe mantenerse la reserva legal procedente.</i></p> <p><i>IV. El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.</i></p> <p><i>En virtud de que la publicidad pondría en riesgo el desarrollo de la indagatoria llevada a cabo por el Ministerio Público, la cual se encuentra por ley, reservada, de modo que es de suma relevancia insistir que el expediente número CG/DE/01/2013 y su acumulado CG/DE/03/2013, se ubica en el supuesto de excepción a que se refieren los artículos 4 fracción X, 36 y 37 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p>	<p>Instituto Electoral del Distrito Federal.</p>
--	---	--



	<p>V. <i>Las partes del documento que se reservan.</i></p> <p><i>Todas y cada una de las constancias que integran el expediente número CG/DE/01/2013 y su acumulado CG/DE/03/2013.</i></p> <p>VI. <i>El plazo de reserva.</i></p> <p><i>Será de siete años contados a partir de su clasificación, o bien cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justifican su acceso restringido, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; salvo la información confidencial que pudiera contener.</i></p> <p>VII. <i>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</i></p> <p><i>La Contraloría General.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta, así como del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y archivo adjunto, contenidos en el sistema electrónico “*INFOMEX*” con motivo de la solicitud de información.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Novena Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo: III, Abril de 1996*  
*Tesis: P. XLVII/96*  
*Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al considerar que el agravio expresado por el recurrente es infundado, ya que la información es de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que corresponde a documentales remitidas por esta Contraloría General al C. Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación B sin detenido de la Fiscalía para la investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que dichas documentales forman parte de la indagatoria respectiva, la cual se encuentra en investigación y, al no haberse emitido la determinación correspondiente, mantiene el carácter de información reservada.

En ese contexto, proporcionar la información podría afectar el derecho a la intimidad y el buen nombre de los involucrados, además de la presunción de inocencia,



considerando que el Ministerio Público lleva a cabo una investigación y que se encuentra reuniendo indicios sobre la posible comisión de un delito; por lo que resultaría indebido que se ventilaran públicamente las constancias que integran el expediente, por lo que la publicidad de la resolución que solicita el ahora recurrente significaría una enorme afectación de los intereses y derechos de los servidores públicos involucrados en la averiguación previa.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente con el objeto de verificar si la respuesta impugnada garantizó su derecho de acceso a la información.

Al respecto y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de los agravios formulados por el recurrente, así como la naturaleza de la información, se considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

**X. Información Reservada:** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

**Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie*





*información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*

***Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.***

...

***Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.***

*Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

***La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.***

***No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.***

***Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:***

...

***II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;***

...

***Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.***

...

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.*



**Artículo 42.** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

...

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

[...]

De los preceptos legales transcritos se advierte que:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes, excepto aquella que sea considerada de acceso restringido (en las modalidades de reservada y confidencial).



- Sólo puede clasificarse como información reservada o confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 respectivamente.
- Las respuestas, a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la remita al Comité de Transparencia del Ente y éste resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación. Asimismo, si la clasificación es respecto de información reservada, debe cumplir con una serie de requisitos específicos (señalados en el artículo 42).
- El artículo 50 de la ley de la materia prescribe que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Ahora bien, con la finalidad de contar mayores elementos para determinar la naturaleza de la información, el Ente Obligado a su informe de ley adjuntó copia simple del oficio sin número del veinticuatro de septiembre del dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos; en el cual informa al Contralor General del Instituto Electoral del Distrito Federal que la solicitud de información trata respecto de una averiguación previa en trámite, por lo que debe mantenerse la reserva legal.

De esa forma, el Ente Obligado precisó que la información solicitada no podía entregarse toda vez que la averiguación previa FSP/BT1/01146/13-05 y su acumulado FSP/BT3/1268/13-06 se encuentra en trámite, por lo que no puede entregarse hasta en



tanto no se resuelva lo que en derecho corresponda en dicha averiguación previa, lo que se verifica con la revisión de las constancias que remitió a este Órgano Colegiado.

Con el propósito de clarificar el concepto penal de “*reserva de la averiguación previa*” y sus alcances procesales, resulta conveniente transcribir la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, mismo que define lo que debe entenderse por reserva tratándose de una averiguación previa:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2004159*

*Instancia: PRIMERA SALA*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 47/2013 (10a.)*

*Pág. 349*

**AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA.** El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público para reservar el expediente de averiguación previa a fin de recabar más datos para proseguir con la citada averiguación, y, de este modo, pueda ejercer la acción penal en contra del indiciado. Ello supone una carga para el indiciado derivada de una imposibilidad material imputable al Estado, que genera un estado de incertidumbre en relación con la situación jurídica en la que se encuentra; una situación que se traduce además en el desconocimiento del tiempo que durará la reserva y, en general, en un claro estado de inseguridad al no saber si finalmente será consignado o se dictará el acuerdo de archivo. Por lo anterior, se concluye que el indiciado tiene interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el acuerdo emitido por el Ministerio Público a través del cual determina la reserva de la averiguación previa y, por ende, la promoción del amparo en su contra no actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que no debe sobrepasarse en el juicio correspondiente. Lo anterior es así, porque el acuerdo de reserva afecta directamente la esfera jurídica del indiciado, de tal suerte que si llegara a concederse la protección constitucional, bien podría traducirse en un beneficio jurídico a su favor, a saber, dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente.

PRIMERA SALA



*CONTRADICCIÓN DE TESIS 501/2012. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

*Tesis de jurisprudencia 47/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece.*

Derivado de la Jurisprudencia transcrita, se desprende que la reserva de una averiguación previa se entiende como el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público que está realizando una indagatoria, debe reservar la misma para que en un futuro inmediato, si existen nuevos elementos que perfeccionen la investigación original, pueda seguirse con la averiguación previa de mérito y acreditar el tipo penal que se esté investigando, lo que hace que una averiguación previa donde se ha determinado la reserva se encuentre en trámite.

Ahora bien, ya que la entrega del documento requerido por el particular no permitiría el correcto desarrollo de las investigaciones y entorpecería el fin primordial de una averiguación previa como primera etapa del procedimiento penal ordinario donde el Ministerio Público como autoridad y en uso de su facultad investigadora practica todas las diligencias y se desahogan todas las pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la resolución en la reserva o archivo provisional, se da cuando el Ministerio Público en su labor investigadora se encuentra con obstáculos materiales o conflictos sociológicos que no le permitan por el momento allegarse de pruebas para demostrar los elementos del cuerpo del delito o bien ignorar quien es el probable responsable; tal y como sucedió en este caso, de acuerdo a lo referido por el Ente Obligado, donde se remite la averiguación a reserva.



Asimismo, tal y como se refirió en la respuesta inicial, la clasificación de la información realizada por el Ente Obligado surge en razón de su papel de autoridad coadyuvante en el proceso dentro de la reserva hecha en la averiguación previa por parte del Ministerio Público, para allegarse de elementos que le permitan determinar lo que en derecho proceda.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, fracción X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece:

***Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda.***

***X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso***

Sustenta la determinación anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación.

*Época: Octava Época  
Registro: 216316  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo Tesis: **Tesis Aislada**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Localización: Tomo XI, Mayo de 1993, página 304  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Pag. 304  
Tomo XI, Mayo de 1993, página 304*

**COADYUVANCIA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.** De la lectura analítica del artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que concede acción para coadyuvar en juicio a un tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor, se desprende que esta hipótesis no se actualiza cuando quien la intenta no lo hace con el carácter de tercero, sino en una causa que el pretendido coadyuvante inició directamente



*y en la que figura, obviamente, no como tercero, en la forma y términos en que lo reza el texto legal transcrito sino como parte demandante.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 252/93. Felipa Aguiluz viuda de Ríos. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias.*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el documento origen de la solicitud de información, al tratarse de información reservada, como ha quedado clarificado en el presente estudio no puede entregarse de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De esa forma, es evidente que la información solicitada por el particular efectivamente es de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que este Instituto procede a analizar el procedimiento a través del cual hizo la reserva de la misma.

Es necesario advertir en primer lugar, que la Contraloría General del Ente Obligado, Unidad Administrativa que detenta el expediente de responsabilidades (vinculado a la averiguación previa) cuya resolución es requerida por el particular, fundamentó la clasificación de la información en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivando que la misma se refiere a una averiguación previa en trámite, por lo que debe mantenerse la reserva legal.

Finalmente el Ente Obligado adjuntó a su respuesta el Acuerdo de su Comité de Transparencia, en el cual confirmó la clasificación de la información solicitada por el particular, lo cual deja claro que cubrió satisfactoriamente los extremos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad reglamentaria exigen para poder clasificar la información como de acceso restringido, en su modalidad de reservada y, en ese sentido causan el suficiente grado de convicción para determinar que el **único** agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **confirmar** la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**